

RESOLUCIÓN DNCP N° 4.088/18

Asunción, 24 de octubre de 2018.-

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA WLADIMIR JUAN ARAR CASOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2864/18 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL INGENIERO JUAN ARAR CASOLA CON RUC N° 694.662-3 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 134/12 PARA LA 'CONTRATACIÓN DE EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE COLOCACIÓN DE ALCANTARILLAS CELULARES EN SUSTITUCIÓN DE PUENTES DE MADERA EN LA REGIÓN ORIENTAL, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO' CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) - ID N° 245.967".-----

VISTO:

El expediente caratulado: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA WLADIMIR JUAN ARAR CASOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2864/18 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL INGENIERO JUAN ARAR CASOLA CON RUC N° 694.662-3 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 134/12 PARA LA 'CONTRATACIÓN DE EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE COLOCACIÓN DE ALCANTARILLAS CELULARES EN SUSTITUCIÓN DE PUENTES DE MADERA EN LA REGIÓN ORIENTAL, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO' CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) - ID N° 245.967", la providencia por la cual se llama a autos para resolver y el Dictamen Jurídico emitido por la encargada de sustanciar el proceso.-

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.-----

Que, la Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leves N° 3439/07 y 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.-----



Abog. Pablo Seltz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

Que, el Decreto Reglamentario N° 7434/11, en su artículo 23°, establece el procedimiento para la sustanciación del recurso de reconsideración de las resoluciones recaídas en la sustanciación de los procesos sumarios de aplicación de sanciones.-----

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 285/18, mediante el cual fue nombrado Director Nacional el Abg. Pablo Seitz Ortiz.-----

Que, en fecha 10 de agosto de 2018, el Sr. Wladimir Juan Arar Casola propietario de la firma unipersonal INGENIERO JUAN ARAR CASOLA según el escrito recibido a través de Mesa de Entrada manual de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Expediente DNCP N° 5186/18, se presenta a interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 2864/18 de fecha 01 de agosto de 2018.-----

El citado escrito en su parte pertinente expresa: "...**Fundamento del Recurso:** SE OMITE DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION N° 404/18, que resuelve: "HACER LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL ING. JUAN ARAR CASOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 66/18 DEL 04 DE ENERO DE 2018, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO...por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución; REVOCAR la Resolución DNCP N° 66/18 del 4 de enero de 2018 y en consecuencia, ANULAR todas las actuaciones producidas con posterioridad a la presentación del descargo, RETROTRAER las actuaciones hasta el momento en el cual debió ordenarse la apertura de la causa a prueba a los efectos del diligenciamiento de la prueba de verificación in situ ofrecida, DEVOLVER los autos al Departamento de Sumarios a tal efecto. Antecedentes del proceso sumarial: En ocasión de la Audiencia de descargo realizada en fecha 15 de noviembre de 2017, ocasión en la cual, se ha presentado un escrito de descargo y solicitado en forma expresa la apertura de la causa a prueba, pedido que ha sido rechazado mediante el A.I. N° 1782. Situación que ha dejado en un evidente estado de indefensión a mi parte. Debido a la situación previamente denunciada interpose RECURSO DE RECONSIDERACION, siendo ordenada su apertura en fecha 17 de enero de 2018, mediante Resolución DNCP N° 227/18, dictada el 17 de enero de 2018. Que, como hemos reiterado, el RECURSO DE RECONSIDERACION ha sido resuelto ordenando se retrotraiga el expediente al momento de la Apertura de la Causa a Prueba, sin embargo, la resolución hoy impugnada nada dice al respecto de este Acto Administrativo, por lo que en principio la Resolución N° 2864/18, es pasible de ser declarada nula debido a la omisión de analizar y cumplir lo resuelto en el proceso de reconsideración. Igualmente se torna evidentemente irregular el dictamien to de esta resolución hoy impugnada, puesto que no aporta nuevos elementos de análisis de los hechos investigados en el sumario, YA QUE ES UNA COPIA IN EXTENSO DE LA RESOLUCION N° 66/18, por lo que, de manera alguna se ha desvirtuado la necesidad de realizar la verificación in situ, ordenada



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

por la Resolución DNCP N° 404/18. RECHAZO DEL PEDIDO DE VERIFICACIÓN IN SITU DE LA OBRA:

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

Respecto a la Verificación In Situ de los trabajos ejecutados solicitados por la firma, el Juzgado de Instrucción Sumarial considera que el mismo deviene inconducente para la resolución del presente sumario administrativo, ya que no existe ninguna contradicción entre las informaciones obrantes en el expediente sumarial. En efecto, en el informe del Ing. Juan Esteban Paredes de fecha 20/10/2016 obrante a fs. 83 a 87 de autos consta que el porcentaje del Avance de obras es el siguiente: OET N° 11: 82,43%, OET N° 12: 100% pero con varias observaciones a ser tomadas en cuenta. OET N° 13: 23,79% y OET N° 14: 0%.

En cuanto al informe de fecha 16/11/2016 del Ing. Gerardo Aguilera, Supervisor de Obra (fs. 60/64) se detalla el estado de las obras en los distintos puntos de trabajo. A fojas 63 constatan los trabajos realizados respecto a la OET N° 14 donde se observa solamente el acopio de materiales y las fotografías tomadas en el lugar, a fojas 64 se establece el avance acumulado a octubre 2016= 0%. Es decir, el porcentaje referido (0%) se refiere a la OET N° 14.

En este sentido no existen contradicciones entre los informes de fecha 20 de octubre y 16 de noviembre de 2016 ya que en ambos consta que el porcentaje de la mencionada OET era del 0%. Por otra parte, la misma firma alegó en el descargo presentado en el marco del presente sumario administrativo que la OET N° 14 no pudo avanzar debido a falta de instrucciones de la contratante. Así mismo, en la Nota de fecha 15 de noviembre de 2016 obrante a fs. 65 la recurrente manifestó que los trabajos solicitados en esa Orden de Trabajo estaban en proceso de terminación.

Es importante resaltar que cada una de las OET emitidas tenía un plazo de ejecución. En el caso de la N° 11 debió ser terminada el 23 de junio de 2016 y las N° 12, 13 y 14 estaban previstas para el 04 de setiembre de 2016, por lo que los incumplimientos imputados al sumariado no solo se refieren al porcentaje de ejecución de las obras y a especificaciones técnicas sino también al incumplimiento de los plazos de ejecución establecidos. De igual manera es menester aclarar, que la recurrente no ha sustentado sus manifestaciones con documentos, fotografías o indicios que supongan una contradicción concreta con los informes emitidos por el Fiscal y el Supervisor de Obras.

Respecto al pedido de Informes a la Compañía Aseguradora El Comercio Paraguayo a los efectos de que certifique los requerimientos para el endoso de las pólizas emitidas dentro del Contrato de referencia, el Juzgado de Instrucción considera improcedente la prueba ofrecida en razón a que las formas de emisión y plazos de vigencia de las Garantías contractuales se encuentran establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del llamado por lo que una tercera parte ajena al contrato, en este caso la empresa aseguradora, no podría establecer condiciones determinantes durante la ejecución del mismo.

Si la firma aceptó las Órdenes de trabajo emitidas fuera del periodo de vigencia del Contrato, debió asegurarse de poder seguir garantizando el cumplimiento del mismo tal como se lo exige la Ley de Contrataciones Públicas. En este sentido, responsabilidad tanto de la Contratante como de la Contratista arbitrar los recaudos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

En consideración a los argumentos que anteceden el Juzgado de instrucción resuelve **NO HACER LUGAR A LA APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA Y RECHAZAR** el pedido de Verificación In Situ y el pedido de Informes a la Compañía Aseguradora El Comercio Paraguayo solicitado por el representante de la firma sumariada por inconducentes.

Oportunidad de revisión del AI N° 1782: Según se observa en el Decreto N° 21909/03, en su Artículo 114, se regula la interposición del Recurso de Reconsideración, como único mecanismo de revisión de las decisiones tomadas por la DNCP durante la tramitación de un sumario: "Recurso de reconsideración. Registro de inhabilitados para contratar... // Igualmente el Decreto N° 7434/11, en ningún artículo hace referencia a la posibilidad de recurrir las decisiones de la DNCP por otra vía diferente al Recurso de Reconsideración. Que, analizadas las regulaciones obrantes no cabe duda que la oportunidad procesal para recurrir la denegatoria de la apertura

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

de la causa a prueba es la interposición del recurso de reconsideración: **Fundamento del Rechazo de la Verificación in situ de las Obras: Recorte de la Resolución DNCP N° 2864/18**

Respecto a la Verificación In Situ de los trabajos ejecutados solicitados por la firma, el Juzgado de Instrucción Sumarial considera que el mismo deviene inconducente para la resolución del presente sumario administrativo, ya que no existe ninguna contradicción entre las informaciones obrantes en el expediente sumarial. En efecto, en el informe del Ing. Juan Esteban Paredes de fecha 20/10/2016 obrante a fs 83 a 87 de autos consta que el porcentaje del Avance de obras es el siguiente: OET N° 11: 82,43%; OET N° 12: 100% pero con varias observaciones a ser tomadas en cuenta. OET N° 13: 23,79% y OET N° 14: 0%

Como se puede observar dentro de las constancias del Expediente de sumario, no existe ninguna constancia de medición conjunta respecto del avance de las Órdenes de Trabajo 12, 13 y 14. Que la metodología de medición de los avances de los trabajos se encuentra regulada en la Condiciones Generales del Contrato, que establece: '16. Verificación y constancia. 16.1. Para los efectos de la presente Cláusula, por verificación se entenderá la comprobación física de la cantidad y la correcta ejecución de los trabajos; Acta de Constancia será el documento en que se deja constancia de una verificación. Las verificaciones se harán a petición del Contratista o del Fiscal de Obra, y cubrirán los trabajos ejecutados o las circunstancias de su ejecución. 16.2. Las verificaciones referentes a los trabajos ejecutados tendrán como objeto determinar la cantidad y el monto de los trabajos ejecutados a efectos de proceder a la certificación. Cuando se trata de obras pagaderas en base a precios unitarios, las verificaciones se referirán a los elementos necesarios para el cálculo de las cantidades que deberán tenerse en cuenta, así como los resultados de las mediciones, arqueos, pesajes y recuentos. 16.3. Las verificaciones que se efectúen para proteger los posibles derechos de las partes del Contrato no prejuzgan la existencia de tales derechos ni podrán identificar o determinar responsabilidades. 16.4. El Fiscal de Obra fijará la fecha de las verificaciones; si el Contratista hubiera presentado la petición, dicha fecha no podrá ser más allá de seis (6) días posteriores a la de la petición. En las verificaciones se preparará un Acta de Constancia, o lo firmara con el Contratista. Si el Contratista se negara a firmar el Acta de Constancia o lo firmara con reservas, deberá, dentro de los siete (7) días siguientes, precisar por escrito sus observaciones o reservas el Fiscal de Obra. Si el contratista, requerido en la forma y tiempo oportunos, no estuviera presente o representado en las verificaciones, se considerara que acepta sin reserva el Acta de Constancia. 16.5. El contratista deberá solicitar oportunamente que se verifiquen los trabajos que no pudieran ser objeto de verificaciones ulteriores, en particular cuando las obras puedan quedar ocultas o inaccesibles. En su defecto y salvo prueba en contrario presentada por el Contratista a su costo, el Contratista no podrá objetar la decisión del Fiscal de Obra relativa a dichos trabajos". **Fundamento de la Verificación in Situ solicitada:** Resulta sumamente importante destacar QUE EXISTE INFORMACIÓN CONTRADICTORIA DENTRO DE EXPEDIENTE LA CUAL DEBE SER

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

OBJETO DE ESTUDIO Y ANALISIS PORMENORIZADO AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE SUMARIO. Finalmente es importante mencionar que la tirantez en el relacionamiento con los nuevos administradores del contrato fue aumentando, debido la negativa a reconocer las obras que se fueron ejecutando en las ordenes de trabajo 11, 12, 13, y 14. Que, esta situación genero una incertidumbre a mi representada, sin embargo, ha realizado la totalidad de los trabajos. Que, el informe de Supervisión de visita a Obras en fecha 10 de noviembre de 2016, obrante fs. 60 al 64 FALTA ABSOLUTAMENTE A LA VERDAD, es más, el material fotográfico adjunto, si bien es de la obra, no es actualizado a la fecha de expedición del informe, y se ha realizado con la única intención dejar mal parada a mi empresa: Que, considero que la UNICA FORMA DE COMPROBAR estos extremos, es que la DNCP realice una VERIFICACIÓN IN SITU de avance de los trabajos, los cuales, se han ejecutado en un 100%, todo ello sin tener en cuenta el enorme perjuicio que nos provocó la falta de reconocimiento de los Certificados 21,22 y 23, que por acción judicial se encuentra en trámite de reclamo. Consideramos que al tomarse los informes de la convocante como elemento fundamental para valorar la sanción aplicada, se deja en un evidente estado de indefensión a mi parte, porque, solo se ha tenido en cuenta las pruebas arrojadas por la parte denunciante. Habiendo expresado estos argumentos, considero suficiente las razones por las cuales, el funcionario encargado de llevar adelante la presente reconsideración deberá ordenar la apertura de la causa a prueba a los efectos de realizar el análisis pericial de cumplimiento de las EETT. **Fundamento jurídico de lo solicitado:** Fundamento constitucional en el Art 16, de la Constitución que establece: "La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable". **Conclusión:** En la tramitación de este sumario, la omisión del Juzgado de Instrucción, respecto de la prueba solicitada ha generado una situación de indefensión, ya que su práctica podía suponer la alteración del contenido de la resolución hoy impugnada, la resolución final podía haber sido favorable a mi parte. El Juzgado de instrucción ha considerado que lo afirmado en los informes y pericias sopesando su carácter público y oficial frente a las manifestaciones de mi basado en informes contradictorios emitidos por funcionarios intervinientes en el proceso de ejecución, valorando y resolviendo que el informe emitido por el Ingeniero Gerardo Aguilera, Supervisor de Obras, contiene la verdad de los hechos y resuelve en consecuencia. El Juzgado de Instrucción no me ha dado oportunidad de producir la prueba que podía demostrar que los hechos manifestados en los informes obrantes en el expediente de sumario faltan a la verdad. Considero que con la denegatoria de la apertura de la causa a prueba el estudio real del caso comenzará así en la instancia judicial, a la que precisamente no correspondía hacerlo de haberse optado por la producción de la prueba solicitada por mi parte durante el sumario y su proceso de reconsideración. Es así, que cuando en un procedimiento como el que nos ocupa, hay hechos que la administración contratante aprecia de una forma y el Contratista de otra, debe darse la oportunidad de ofrecer y producir la prueba. Esta apertura a prueba debió admitirse, por un criterio de eficacia y de racionalización. Con la apertura de la causa a prueba, a más de garantizarse desde un principio el derecho de defensa a mi parte, se

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

hubiere logrado una mayor racionalización y eficacia en el proceso de sumario administrativo. Por lo mencionado precedentemente considero que ambas resoluciones AI N° 1782 y Resolución DNCP N° 2864/18 son inconstitucionales porque violan el derecho a la prueba, derecho cuya práctica es necesaria para el pleno ejercicio del derecho a la defensa en juicio, por lo que el presente recurso debe ser admitido..." (Sic).-----

Que, en fecha 14 de agosto de 2018, por **Resolución DNCP N° 3.022/18** se dispuso la apertura del procedimiento de reconsideración y se designó a la funcionaria encargada de sustanciar el presente procedimiento.-----

Que, en la misma fecha citada, de conformidad al procedimiento de rigor, por **A.I. N° 1.353/18** se resolvió, entre otros puntos, abrir el proceso para la sustanciación del recurso de reconsideración.-----

Que, cerradas las actuaciones, el Juzgado de Instrucción ha procedido a dictar la providencia de "autos para resolver".-----

CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que, expuestos los argumentos de la firma recurrente, corresponde a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el análisis de las cuestiones impugnadas a los efectos de verificar si la resolución recurrida se ajusta a derecho.-----

En primer término se indica que el recurrente ha dado cumplimiento al Art. 24° del Decreto N° 7434/11 en cuanto al tiempo y la forma para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que el mismo resulta admisible.-----

El recurso de reconsideración, según lo tiene reconocida la doctrina y la propia legislación vigente, es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto administrativo, fundado en la facultad de la Autoridad Administrativa de revocar, sustituir o modificar por contrario imperio la resolución dictada por la misma.-----

Conforme se expone en el escrito recursivo, el propietario de la firma unipersonal Sr. Wladimir Juan Arar Casola propietario de la firma unipersonal INGENIERO JUAN ARAR CASOLA interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 2864/18 de fecha 01 de agosto de 2018, dictada en el marco del procedimiento caratulado: **"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL INGENIERO JUAN ARAR CASOLA CON RUC N° 694.662-3 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 134/12 PARA LA 'CONTRATACIÓN DE EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE COLOCACIÓN DE ALCANTARILLAS CELULARES EN SUSTITUCIÓN DE PUENTES DE MADERA EN LA REGIÓN ORIENTAL,BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO'**

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)
- ID N° 245.967"; con el objeto de solicitar una revisión de la misma.-----

En la referida Resolución, esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha resuelto: "**3. DISPONER LA INHABILITACIÓN de la firma Unipersonal INGENIERO JUAN ARAR CASOLA, con RUC N° 694.662-3 por el plazo de plazo de TRES (3) MESES, contados desde la incorporación al REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03**"; pues ha entendido que la conducta de la firma recurrente en el marco del llamado de referencia, se encuentra subsumida en el supuesto del inciso b) y c) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".-

Ahora bien, a fin de esclarecer la procedencia de la sanción administrativa impuesta a la firma recurrente en el marco del llamado de referencia es necesario realizar un breve relato de lo constatado durante la sustanciación del proceso de origen: -----

- i. En el marco del contrato suscripto entre el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (Contratante) y la firma unipersonal INGENIERO JUAN ARAR CASOLA (Contratista) se emitieron un total de 14 órdenes de trabajo mediante las cuales se requirió a la Contratista la ejecución de las obras requeridas en el Lote N° 3 del llamado de referencia.-----
- ii. De las órdenes libradas, han sido objeto de observaciones y cuestionamientos las órdenes N° 11, 12, 13 y 14. Según el Informe de fecha 20/10/2016 glosado en autos, la Orden de Ejecución de Trabajo (en adelante OET) N° 11 contaba con avance aproximado de 82,73%. La OET N° 12 contaba con avance de 100% pero con problemas técnicos. La OET N° 13 contaba con avance estimativo de 23.79% y por último, el porcentaje de avance de la OET N° 14 era de 0%¹.-----
- iii. Además de lo expuesto, se endosa a la firma Contratista el hecho de que no ha renovado las garantías correspondiente al Anticipo financiero y Fiel Cumplimiento de Contrato.-----
- iv. La Dirección Nacional luego de analizar las documentales obrantes en el expediente y el descargo realizado por la sumariada ha concluido que no existen discrepancias entre los Informes del Supervisor de Obras y el Fiscal de Obras, pues ambos detallan problemas técnicos de las obras así como deficiencias en los métodos de construcción que comprometieron el resultado final a causa de la



Abog. Pablo Seltz Ortiz
Director Nacional
DNCP

¹ fs. 83-87 expediente de sumarios

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

inobservancia de las EETT del PBC. Ha comprobado también que la Contratista no procedió a extender las garantías de anticipo y fiel cumplimiento de contrato. -

- v. Como consecuencia de dichas infracciones la Dirección Nacional ha determinado imponer una sanción -inhabilitación por el plazo de tres meses-, a la firma unipersonal INGENIERIO JUAN ARAR CASOLA.-----

Habiendo expuesto lo acontecido, corresponde seguidamente desglosar el escrito de reconsideración presentado y analizar los puntos a los que hace referencia la firma recurrente, a efectos de resolver la presente reconsideración como mejor proceda en derecho. -----

El recurrente funda su reconsideración en base a los siguientes argumentos: -----

- *El recurso de reconsideración ha ordenado se retrotraiga el proceso al momento de la apertura de la causa a prueba, sin embargo la resolución hoy impugnada nada dice al respecto.*-----
- *Existe información contradictoria dentro del expediente la cual debe ser objeto de estudio y análisis. El informe obrante a fs. 60-64 falta a la verdad. La única forma de comprobar estos extremos es que la DNCP realice una verificación in situ.*-----
- *El Juzgado de Instrucción no me ha dado oportunidad de producir la prueba que podía demostrar que los hechos manifestados en los informes obrantes faltan a la verdad. El AI N° 1782 y la Resolución 2864/18 violan el derecho a la prueba.*-----

Antes de pasar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es importante indicar que, mediante Resolución DNCP N° 3.157/18 de fecha 27 de agosto de 2018 esta Dirección Nacional ha ordenado suspender la prosecución del recurso interpuesto hasta tanto se cuente con los informes y documentos requeridos al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES. -----

Que, habiendo sido remitido lo solicitado en fecha 15/10/18 ingresando a este ente regulador como expediente DNCP N° 6825/18, la Dirección Nacional dispone el **LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN** del presente recurso administrativo a efectos de proseguir con los trámites correspondientes. -----

Ahora bien, para analizar detalladamente los cuestionamientos expuestos por el recurrente primeramente resulta necesario hacer referencia a los hechos y actos acontecidos en el marco del proceso de origen. -----

En fecha 04/01/18 mediante Resolución **DNCP N° 66/18** la Dirección Nacional da por concluido el sumario administrativo instruido a la firma recurrente, además de ello declara que la conducta de la misma se encuentra subsumida en los presupuestos de los incisos b) y c) del Art. 72 y en consecuencia dispone su **INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE 6 (SEIS) MESES.** -----

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

La decisión adoptada por este ente regulador fue recurrida por el propietario de la firma sumariada, siendo el fundamento principal del recurso de reconsideración interpuesto el rechazo de la apertura del periodo probatorio y la verificación in situ requerida, pues a su consideración existían elementos contradictorios en el expediente que ameritaban la constitución del Juzgado en los sitios de obras.-----

La Dirección Nacional luego de analizar el recurso interpuesto, resuelve mediante Resolución **DNCP N° 404/18**: 1. HACER LUGAR a la pretensión del recurrente, 2. RETROTRAER las actuaciones hasta la etapa en que debió ordenarse la apertura del periodo probatorio y finalmente 3. DEVOLVER los autos a la dependencia encargada de sustanciar los procedimientos sumarios de aplicación de sanciones -Departamento de Sumarios-.-----

Una vez devueltos los autos a la dependencia encargada, el Juzgado de Instrucción a cargo del proceso emite su dictamen conclusivo en el cual asienta las razones por las cuales considera que no procede la apertura de la causa a prueba, pues a su criterio los Informes del Supervisor de Obra y el Fiscal de Obra no son contradictorios. -----

La Dirección Nacional por su parte se adhiere a lo recomendado por la encargada del proceso, resuelve **CONCLUIR EL PROCESO SUMARIO** y en consecuencia disminuye el periodo de inhabilitación, quedando establecido el mismo en **TRES (03) MESES²**. La citada decisión es objeto nuevamente de un recurso de reconsideración (actual proceso) el cual pasaremos a analizar en los siguientes párrafos.-----

Como se pudo observar líneas arriba, el presente recurso de reconsideración interpuesto versa nuevamente sobre la inadmisibilidad de apertura del periodo probatorio en el proceso de origen. El recurrente menciona que en el recurso de reconsideración se ha ordenado se retrotraiga el proceso al momento de la apertura de la causa a prueba, sin embargo refiere que la resolución hoy impugnada nada dice al respecto. Sostiene que existe información contradictoria en el expediente y que la única forma de comprobar estos extremos es mediante una verificación in situ. -----

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el recurrente y a que existe un pronunciamiento de este ente regulador sobre el diligenciamiento de la prueba ofrecida por el hoy recurrente, el Juzgado de Instrucción a cargo del presente proceso ha resuelto ordenar la apertura del periodo probatorio a efectos de recabar mayores informes y así dilucidar si procede o no la constitución del Juzgado de Instrucción en los sitios de obras. -----

² Resolución DNCP N° 2864/18



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

Lo anterior también se ha dispuesto en virtud a lo que establece el Art. 27° del Decreto N° 7434/11 el cual establece los casos en los cuales procede la apertura de la causa a prueba.-

El artículo citado ut supra indica que el periodo probatorio sólo podrá ser abierto en los siguientes casos: a) cuando el recurrente aporte nuevos elementos probatorios no conocidos por éste al momento de la sustanciación del proceso correspondiente y, por tanto, no tenidos en cuenta en éste último, b) si por motivos no imputables al recurrente, no se hubieren practicado en el proceso correspondiente, la prueba por él ofrecida; y c) cuando el funcionario designado lo estime conveniente. -----

Es así que, en fecha 20 de agosto de 2018 el Juzgado de Instrucción ha dictado el Auto de Apertura de la Causa Prueba N° 1.400/18 mediante el cual ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo de cinco días hábiles, OFICIAR al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, (en adelante MOPC) a fin de que esta institución remita informes y documentaciones que guardan relación con el presente proceso y COMUNICAR a quienes correspondan. -----

Ahora bien, mediante Nota DNCP/DJ N° 10.527/18 de fecha 20/08/18 se ha diligenciado lo dispuesto en el numeral 2° del Auto anteriormente citado, solicitándose así a la Contratante - MOPC- que remita informes respecto a los siguientes puntos: -----

- i. *Informar respecto a la liquidación del Contrato N° 41/2013 que fuera ordenada en numeral 2° de la Resolución N° 2296/16 y remitir en su caso las documentaciones respaldatorias.* -----
- ii. *Porcentaje ejecutado de las Ordenes de Ejecución de Trabajo N° 11, 12, 13 y 14.* -----
- iii. *Informar si el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES impulsó una nueva convocatoria para culminar las obras pendientes, según se dispuso en el Art. 5° de la Resolución N° 2296/13. En caso afirmativo, remitir documentación respaldatoria sobre la ejecución de dichas obras y el estado actual de las mismas.*-----

Cabe mencionar que se ha reiterado la solicitud anteriormente expuesta mediante Nota DNCP/DJ N° 11.176/18 de fecha 03/09/18; Nota DNCP N° 644/18 de fecha 11/09/18 y Nota DNCP N° 747/18 de fecha 09/10/18, siendo respondida la petición realizada en fecha 15/10/18 mediante nota UOC N° 3644/2018 ingresada a esta Dirección Nacional por mesa de entrada como expediente DNCP N° 6825/18.-----

Mediante la nota citada la Unidad Operativa de Contrataciones del MOPC manifiesta lo siguiente: "...Se ha solicitado a la Unidad Ejecutora del contrato, Departamento de Puentes y Obras de Arte, que elabore el Informe solicitado, la que fue contestado por Memorando DEPOA N° 144/2018, conteniendo el descargo respectivo...". -----



Abog. Pablo Sertiz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

El Memorandum anexo a la citada nota contiene la contestación de los puntos solicitados por esta Dirección Nacional, expresando cuanto sigue: "...se adjunta copia del Acta de Liquidación de Obra, ordenada en el numeral 2 de la Resolución N° 2296 de fecha 13 de diciembre de 2016...//...**la Orden de Ejecución de Trabajo N° 11 tenía 97% de avances, pero no fueron ejecutados conforme al plano y de las Especificaciones Técnicas. La Orden N° 12 tenía 61.5% de avance pero no fueron ejecutadas conforme al plano y de la Especificaciones Técnicas. La Orden de Ejecución de Trabajo N° 13 tenía 76.7% de avances, pero no fueron ejecutadas conforme al plano y de las Especificaciones Técnicas. La Orden de Ejecución de Trabajo N° 14 tenía 00.0% de avances. Todos estos conforme al Informe de la Supervisión de Obra de fecha 20 de diciembre de 2016...**" (Sic) -el resaltado es propio-.....

Continua el informe indicando: "...A la fecha el MOPC no ha impulsado para terminar los trabajos debido a que las obras fueron mal ejecutadas no cumpliendo con las especificaciones técnicas. El MOPC aguarda la definición total del caso para determinar si termina las obras faltantes o reconstruye totalmente las obras, cumpliendo estrictamente lo estipulado en los planos y en las especificaciones técnicas" (sic).....

Como se ha mencionado líneas arriba el informe diligenciado se ha realizado a efectos de aclarar los informes obrantes en autos, y para determinar si corresponde o no la constitución del Juzgado de Instrucción en los sitios de obras.....

Luego de analizar el Informe remitido por la Administradora del Contrato junto con las demás documentaciones ya obrantes en el expediente, el Juzgado de Instrucción a cargo del proceso ha resuelto que no resulta procedente la constitución del mismo en los sitios de obras, pues el último informe remitido por el MOPC da cuenta y confirma el incumplimiento de los trabajos en las obras correspondientes a las OET N° 11, 12, 13 y 14.

Conforme se puede verificar en el informe transcrito, la obra correspondiente a la **OET N° 11³** cuenta con avance de: **97%, pero sin que la obra fuera ejecutada conforme al plano y las especificaciones técnicas.** La obra correspondiente a la **OET N° 12⁴** cuenta con **61.5%** de avance **sin que fuera ejecutada conforme al plano y las E.T.** La obra correspondiente a la **OET N° 13⁵** posee **76.7%** de avances, pero **tampoco fue ejecutada de acuerdo al plano y las E.T.** Por último, la obra correspondiente a la **OET N° 14⁶** cuenta con **00.0%** de avances.

Cabe resaltar que independientemente a los porcentajes de ejecución de las obras, los informes del Fiscal de Obras y el Supervisor de Obras obrantes en autos e incluso el último remitido por la Contratante **coinciden plenamente en que las obras correspondientes a las**

³ fs. 35
⁴ fs. 36
⁵ fs. 37
⁶ fs. 38



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

OET N° 11, 12, 13 y 14 no han sido culminadas por el Contratista, por ello realizar una constitución en los sitios de obras resulta innecesario ya que existen sobradas documentaciones que concuerdan en que existe un incumplimiento por parte del mismo.-----

Afirmamos ello, pues además del último informe remitido, se verifica que obra en autos de sumarios notas mediante las cuales se realiza al contratista reclamos respecto a la ejecución de las obras. -----

Traemos a colación la nota DEPOA N° 373/2016 de fecha 10/10/16 en la cual se dejó plasmado lo siguiente: "...**OET N° 11 emitida en fecha 20 de abril de 2016...** En el lugar la contratista no cuenta con campamento, las armaduras y encofrados para las aletas de cabecera se encuentran a la intemperie siendo estas objeto de rapiña... se verifica la mala ejecución de cerrado de juntas entre celulares en donde utilizan ramas de árboles como encofrados... **OET N° 12 emitida en fecha 14 de junio de 2016...** La losa de piso posee una fuerte erosión retrocediendo esta considerablemente debido a la energía del cauce hídrico y sumada a esta la posible baja de resistencia con la que se elaboró la losa. El canal posterior de la losa se encuentra con una importante erosión profunda... OET N° 13 emitida en fecha 14 de junio de 2016... se está procediendo a la elaboración de celulares al pie de la obra (cuentan con dos moles para la fabricación de los celulares, estos se están construyendo sin ningún control de calidad y resistencia, además de no contar con pestañas para el encastre) OET N° 14 emitida en fecha 14 de junio de 2016... en el sitio no cuenta con trabajos realizados. En el cauce se encuentra una alcantarilla tubular de 1m de diámetro aproximadamente..."⁷. -----

También se observa otra nota mediante la cual la Contratante reclama al Contratista el cumplimiento del contrato en la forma pactada. La nota DEPOA N° 407/2016 de fecha 21/10/16 expresa: "...A la fecha aún no han terminado los trabajos previstos en las Ordenes de Ejecución N° 11 previsto para el 23/06/2016, conforme al cronograma presentado y aprobado por el MOPC. A la fecha aún no han terminado los trabajos previstos en las Ordenes de Ejecuciones N° 12, 13 y 14 previstos para el 04/09/2016... La empresa contratista no cumplió lo establecido en las Especificaciones Técnicas, en cuanto a los métodos constructivos previstos..."⁸.-----

Con las notas expuestas se puede afirmar que efectivamente existió incumplimiento por parte del Contratista, pues los reclamos realizados no solo se limitan al plazo de ejecución de las órdenes de trabajo sino también al incumplimiento de las especificaciones técnicas, puesto que según se desprende de las notas transcritas, las mismas no fueron realizadas de acuerdo a lo previsto. -----

⁷ fs. 89/90

⁸ fs. 78



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

Cabe señalar que el porcentaje de ejecución de las obras demuestra cuanto se ha avanzado en las mismas, y si bien -según el último informe remitido- algunas de las órdenes de trabajo cuentan con un porcentaje avanzado de ejecución, no se puede omitir las observaciones realizadas, pues según consta en las notas mencionadas y los informes emitidos por el Fiscal de Obras y el Supervisor de Obras en fechas 20/10/16 y 16/11/16 respectivamente⁹, todos coinciden en que las obras ejecutadas no han sido finalizadas y tampoco se han ceñido a las especificaciones técnicas estipuladas. -----

Cabe prestar especial atención a lo informado por la Contratante en el tercer numeral del Memorándum remitido, pues ha expuesto claramente que el MOPC aún no ha impulsado una nueva convocatoria en razón a que "**las obras fueron mal ejecutadas no cumpliendo con las especificaciones técnicas...**" afirma incluso que se encuentran definiendo si es conveniente para la Contratante terminar las obras faltantes o RECONSTRUIR TOTALMENTE las mismas. Con estas manifestaciones se infiere claramente que existe un notorio incumplimiento por parte del Contratista, circunstancia que incluso ha generado que la Contratante se encuentre en una situación de indefinición. -----

Es por ello que, consideramos que existen sobrados elementos que demuestran que el Contratista no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, y habiéndose comprometido el mismo a la ejecución de las obras de conformidad a lo requerido en las bases de la contratación ello adquiere especial relevancia. -----

En atención a lo expuesto esta Dirección Nacional se ratifica en la sanción impuesta, pues independientemente a los porcentajes declarados en los informes se tiene que existe incumplimiento de su parte. -----

Ahora bien, en este punto corresponde mencionar que de lo expuesto en el escrito de interposición del recurso de reconsideración se tiene que el único argumento que el recurrente se ha limitado a cuestionar es la apertura del periodo probatorio, sin hacer referencia alguna al análisis y las consideraciones que realizó la Dirección Nacional respecto al incumplimiento del contrato e incluso lo relacionado a las garantías de anticipo y de fiel cumplimiento de contrato. -

En ese entendimiento, al no desvirtuar el análisis de la Dirección Nacional así como tampoco las documentaciones que sustentan el mismo, el criterio y la postura asumida por esta Dirección en relación a los mismos se considera firmes pues no han sido cuestionados ni refutados. -----

Por otro lado, es importante aclarar al recurrente que la Dirección Nacional en el marco del sumario ha tomado en consideración las actuaciones de la Convocante y los informes

⁹ fs. 83/86; 60/64

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

obrantes en autos y es por ello que ha resuelto disminuir la sanción inicialmente impuesta. Recordemos que en principio se ha establecido que el periodo de inhabilitación sería por el plazo de seis meses, pero en virtud a las consideraciones plasmadas en la resolución hoy recurrida se ha determinado disminuir el periodo de sanción. -----

Cabe aclarar igualmente que la sanción de inhabilitación ha sido impuesta en razón a que existen suficientes elementos que comprueban existe más de una infracción por parte del recurrente, por ello no se podría calificar su conducta o las faltas cometidas como especialmente leves para ser pasible de una amonestación conforme estipula la Ley de Contrataciones Públicas. -----

En conclusión, verificando que la conducta del contratista ha sido suficientemente analizada en el proceso de origen, sin que en el presente proceso el mismo desvirtúe los elementos tomados en cuenta para imponer sanción, la Dirección Nacional considera ajustado a derecho no hacer lugar a la pretensión del mismo. -----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad a las disposiciones de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 3439/07, y sus concordantes y complementarios del Decreto Reglamentario N° 21.909/03 (y sus modificaciones realizadas por medio del Decreto 5.174/05) y 7434/11. -----

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE

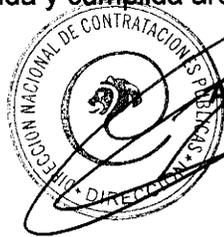
1. **DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA WLADIMIR JUAN ARAR CASOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2864/18 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018 por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. -----**
2. **RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA WLADIMIR JUAN ARAR CASOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2864/18 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL INGENIERO JUAN ARAR CASOLA CON RUC N° 694.662-3 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 134/12 PARA LA 'CONTRATACIÓN DE EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE COLOCACIÓN DE ALCANTARILLAS CELULARES EN SUSTITUCIÓN DE PUENTES DE MADERA EN LA REGIÓN ORIENTAL, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO' CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) - ID N° 245.967", por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución; -----**



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP 14

Cont. Res. DNCP N° 4.088/18

3. RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2864/18 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018, en la medida de lo estudiado y analizado; y,-----
4. COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar.-----



Abg. PABLO SEITZ ORTIZ
Director Nacional